



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4349

Miércoles 9 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

Habiendo ocurrido en el día 7 de mayo de este año, con motivo del Real Decreto de 2 de este mes, de si se cubren las plazas de

Señora: La administración militar ha practicado la liquidación de los servicios comprendidos en el presupuesto del ministerio de la Guerra del año de 1851, cuyo ejercicio, según la ley de 20 de febrero de 1850, termina con el próximo mes. Sus resultados no ofrecen como fuera de desear, economías para el Tesoro; pero tampoco es de grande consideración el aumento que tuvieron durante el periodo mencionando los gastos de aquel departamento, especialmente si se atiende á su propia importancia que de por sí constituye la cuarta parte de todos los del Estado.

Unos servicios exceden de las apreciaciones del presupuesto en la cantidad de 9.680,440 rs. 18 mrs.; otros producen el ahorro de 2.760,314 rs. 29 mrs., y por tanto el efectivo aumento se limita á 5.820,225 rs. 23 mrs. Aparte de las circunstancias que podrian exponerse como explicacion del esceso que en particular presenta cada uno de los capitulos, una sola consideracion que se indique bastará para justificar el principal origen del aumento referido.

Quando se formuló el presupuesto de 1851, se calculó una fuerza de 104,500 hombres á las distintas armas del Ejército, y de la Guardia civil. Contando con que este número experimentaría una reducción de

12,760 hombres por bajas naturales, licencias de semestre y cumplidos, los créditos abiertos en el presupuesto partieron de las necesidades consiguientes á una fuerza permanente de 93,620 hombres. Pero los estados mensuales de las distintas armas demuestran por término medio una fuerza constante de 105,509 hombres, ó lo que es igual, una diferencia de 11,089 mas que en los que habian sido las previsiones del presupuesto, y por consecuencia los créditos en él señalados debian ser necesariamente insuficientes para cubrir mayores obligaciones.

El Gobierno ha creído por tanto oportuno proponer á V. M. que usando de su prerrogativa, con arreglo al artículo 20 de la ley expresada de 20 de febrero de 1850, se digne conceder al ministerio de la Guerra los suplementos que requieren, según he tenido el honor de exponer á V. M. algunos capitulos, bajándose al mismo tiempo de otros, y como una compensacion los remanentes del crédito que ofrecen, y al efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el y adjunto proyecto de decreto por el cual se autoriza al sup. á motivo de las

Madrid 29 de mayo de 1852.—Señora: A la R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

En vista de lo que me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer de mi propio Consejo, hego en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Guerra un crédito de 9.680,440 rs. 18 mrs. por suplemento á los capitulos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º de la seccion quinta del presupuesto de 1851, y al 1.º de la seccion sexta de la guardia civil.

vil, comprendidos en la misma seccion, aplicándose del mencionado crédito 105,000 rs. al cap 2.º; 485,000 al 5.º; 3.900,000 al 7.º; 453,000 al 12.º; 407,000 al 14.º; 20,000 al 15.º; 70,000 al 16.º; 225,000 al 20.º; 50,000 al 21.º; 480,000 al 25.º; 576,000 al 25.º; 1.360,214 rs, 29 mrs. al 27.º; 1.000,000 al 28.º; 310,000 al 29.º; 65,000 al 31.º; y 6,768 rs. 23 mrs. al 3.º, y 225 rs. 23 mrs. al 4.º de los que se han de aplicar. Por compensacion de dicho crédito, y para que en el dia ofrezca otros capítulos del citado presupuesto de la guerra, se rebajarán 3.760,214 rs. con 29 mrs. en esta forma: 15,000 rs. del capítulo 1.º; 10,000 del 3.º; 10,000 del 13.º; 15,000 del 14.º; 30,000 del 17.º; 10,000 del 18.º; 10,000 del 22.º; 1.360,214 rs, y 29 mrs. del 27.º; 1.000,000 del 28.º; la guardia civil, y 1.550,000 del apéndice.

Art. 2.º El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Visto el expediente instruido con motivo de haber propuesto el Consul español en Burdeos, que respecto á los buques que conduzcan de tránsito por España mercancías, solo se exija á sus capitanes el V.º B.º del consulado en los manifiestos que les presentan los cargadores. Y considerando, 1.º Que es muy fácil ocurra el caso de que un buque tome carga en el extranjero para uno ó mas puertos extraños, quiera completar su cargamento en uno de la Península española, y que hasta puede suceder que el que conduce del extranjero proceda de puertos y sub. de/ naciones diferentes; lo cual da motivo á que los consignatarios respectivos ignoren el contenido de los bultos, y más todavía el por menor de las mercancías.

2.º Que la razon que se tuvo para suprimir en la instrucion de Aduanas de 5 de marzo último las declaraciones de mercancías de tránsito fué la de que se reconoció la imposibilidad de extenderlas con exactitud.

Y 3.º Que la facultad que el art. 166 de la referida instrucción concede á los dueños ó consignatarios para declarar á depósito las mercancías manifestadas de tránsito, es optativa de los interesados, con tal de que hayan traído estas la documentación consular prevenida; y que semejante facultad, á que puede renunciarse voluntariamente, nunca debe obligar á los dueños á

formalizar en el extranjero la documentación como si en ningún género hubiesen de venir siempre á ser despachados para el consumo ó con destino á los depósitos, S. M. en su servicio, declarar:

Primero. Que las formalidades prevenidas en los nueve primeros artículos de la instrucion de Aduanas, son obligatorias para las mercancías destinadas, bien para el consumo, ó bien para los depósitos especiales de puerto, de que trata el capítulo 18 de la instrucción.

Segundo. Que las mercancías procedentes del extranjero, y manifestadas de tránsito en la península por el punto exterior, y que de las posesiones de ultramar, no necesitan la documentación consular de que trata el artículo 166, sino solo el V.º B.º de los Consules españoles en los manifiestos que les presenten los cargadores, excepto en el caso de que se declare para los depósitos, por los consignatarios de la península, en cuyo caso se considerarán en un todo como si viniesen destinadas para dichos establecimientos desde el punto de embarque.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Habiendo ocurrido la duda á diferentes personas, con motivo del art. 2.º del Real decreto de 3 de este mes, de si el cupon corriente de los títulos de deuda consolidada interior del 3 por 100, que en pago de las trecientas sesenta mil libras esterlinas que componen la deuda inglesa ha de recibir el contratista, luego que en 31 de agosto verifique la entrega de dicha suma en Londres, ha de ser el del semestre respectivo á la fecha en que la subasta tenga lugar, ó el correspondiente á la fecha en que deba haberse la entrega de los fondos, se ha dignado S. M. la Reina declarar que el cupon corriente de que en dicho artículo se trata, se entienda que es el que corresponde á los títulos el día 25 del actual, en que la subasta debe verificarse, ó lo que es igual, el cupon del semestre que vencerá en 30 del propio mes actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general Presidente de la junta de la deuda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Para que las modificaciones introducidas por la Real orden de 1.º del corriente en la Contabilidad de los ramos productivos de este Ministerio, puedan verificarse sin

entorpecimiento alguno, y hallándose próximas á terminarse las operaciones definitivas referentes al presupuesto de 1851, la Reina ha tenido á bien mandar, que no obstante lo prevenido en la citada Real orden, y suspendiéndose sus efectos por el presente mes, continúen la direccion de Contabilidad y ordenacion general de pagos en el ejercicio de las atribuciones de cuenta y razon que desempeñaba hasta fin del mismo, tanto en lo respectivo á los servicios del referido presupuesto del año último, como á los del primer semestre del actual; y que desde 1.º de julio próximo se encarguen las direcciones generales de las que les correspondan, teniendo entonces cumplido efecto en todas sus partes la mencionada resolucion, todo sin perjuicio de que estas puedan reclamar desde luego las noticias que crean necesarias para conocer los valores que deban realizarse en dicho mes de julio, y las alteraciones que hayan de hacerse en el presupuesto de gastos para el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1852.—Bertran de Lis.— Señores directores generales en este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

Excmo. Sr.: Visto el parte dado por el Inspector económico del ferro-carril de Madrid á Aranjuez en 31 de mayo próximo pasado de las faltas que se observaron en el servicio del mismo el dia anterior:

Visto el reconocimiento é informe del Inspector facultativo de fecha de ayer, confirmando los hechos que denunciaba aquel, y remitiendo un estado del material de explotacion, del cual resulta que no basta el existente para llenar cumplidamente el servicio en los dias de gran affluencia de gentes; y deseando corregir en lo posible dichas faltas, á fin de que el servicio se ejecute con la regularidad y esactitud debidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

- 1.º Que se prevenga al gobernador de esta provincia obligue á la compañía del ferro-carril de Madrid á Aranjuez á que cumpla sin la menor excusa ni dilacion lo que disponen los artículos 25, 26, 27, 28, 35, 37 y 41 de los estatutos de la misma.
- 2.º Que la salida de los trenes sea esactamente á las horas que los anuncios prefijen.
- 3.º Que no pueda la empresa aumentar el número de trenes para un dia dado sin el acuerdo de la direccion de la misma con tres dias de anticipacion, y á presencia de los Inspectores facultativo y económico, los cuales haran las observaciones que crean oportunas, dando parte inmediatamente al ministerio de la resolucion de la empresa, para que este pueda comunicar sus

órdenes, si lo cree conveniente, al gobernador de la provincia.

4.º Que se anuncie al público en tales dias el número y clase de carruajes de que haya de componerse cada tren.

5.º Que se impriman y coloquen en las salas de descanso los artículos desde el 28 al 37 inclusive del reglamento general de servicio.

6.º Que el Inspector económico se dirija al gobernador de la provincia cuando las faltas lo exijan con objeto de que pueda corregirlas segun sus atribuciones.

Y 7.º Que si en los quince dias de comunicadas á la empresa estas disposiciones, y las demas que el gobierno haya adoptado, no fuesen cumplidas, cese la subvencion concedida á este camino por faltar todas las condiciones necesarias para el abono, retirando desde aquel dia la intervencion económica.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1852.—Reynoso.— Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la contestacion del Inspector económico del ferro-carril de Aranjuez, fecha 23 del mes próximo pasado, á la empresa del mismo sobre interpretacion del reglamento de intervencion del referido camino; y enterada de todo S. M. se ha servido resolver diga á V. E. que cuanto manifiesta el Inspector económico en el oficio pasado á la empresa del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, está en un todo conforme con el espíritu y letra del reglamento de intervencion aprobado por Real orden de 22 de marzo de 1852; y que con objeto de que la misma no pueda poner obstáculo á los delegados del gobierno en el desempeño de sus obligaciones, deberá dar cumplimiento á las disposiciones siguientes:

- Primera. Los Inspectores facultativo, económico y auxiliar serán dados á reconocer por la direccion de la empresa á todos los empleados y dependientes de la misma como delegados del gobierno.
 - Segunda. Tanto la direccion de la empresa como las demas oficinas y empleados del camino, les facilitarán los datos y documentos que exijan.
 - Tercera. Se les destinará un local en la estacion, y otro en las oficinas principales de la empresa, á fin de que puedan cumplir su cometido con el decoro correspondiente á los intereses que representan.
- Por último, es tambien la voluntad de S. M. se recomiende á la empresa el esacto cumplimiento del art. 7.º y demas del reglamento de intervencion ya citado; y que sin perjuicio de que esta, con arreglo al art. 22 del reglamento general de servicio, pueda dar per-

misos de circulación por el todo o parte de la línea, se lleve una nota nominal de los que hagan uso del referido permiso, de la cual pasará copia a fin de cada mes a la contabilidad de este ministerio el Inspector, como nemico.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de junio de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras publicas.

Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

Anuncio de subasta.

El día 8 de julio próximo a las doce de su mañana, se subastará en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Ladrona, la construcción de 10,343 metros lineales (12,373,3 varas de canal) comprendidos entre el Arroyo Morenillo y el río Guadalix, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 9.658,020 rs. vn.

Los planos, perfiles, presupuestos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el espresado local y en la dirección de las obras en Torrelaguna.

La subasta se hará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, desechándose las que no se presenten redactadas con arreglo al adjunto modelo que contengan cláusulas condicionales.

Si al abrirse los pliegos por el Sr. Presidente resultasen dos o mas proposiciones iguales, se abrirá pliegos por término de un cuarto de hora entre las personas que las hubiesen hecho.

Para tomar parte en el remate se necesita haber depositado previamente en el Banco Español de San Fernando el 5 por 100 del importe del presupuesto en metálico, en acciones de caminos, ó su equivalente en títulos del 3 por 100, cuyo depósito se devolverá a los interesados así que termine el acto, con escepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá como fianza hasta el cumplimiento del contrato.

No producirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobación del Consejo. Madrid 4 de junio de 1852.

El presidente, Conde de Sástago.—El vocal secretario, Francisco Martin Serranos.

Modelo que se cita.

El que suscribe enterado de las condiciones para la construcción de 10,343 metros lineales del canal entre el arroyo Morenillo y el río Guadalix, se comprometo a ejecutarla con sujecion a lo que aquellas previenen por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma,

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se publica la subasta en venta y venta de la asorbania vacante del pueblo de Moraleja de Remedios partido de Gatafe, que desempeña don Gregorio Sanquillo, habiéndose señalado para su remate el día quince posterior al que cumplian treinta, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de una a dos de su tarde, en los estrados de esta subdelegacion, sitos en la calle de Capellanes, nº 7 junto a bajo y en el juzgado de primera instancia de Gatafe, bajo el tipo de 3,125 reales, y con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 7 de mayo último. Madrid 3 junio de 1852.—Cárdenas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se subasta en la villa de Navas del Rey el derecho de treintena de granos de la recoleccion del presente año; y para sus dos remates se han señalado los dias 24 y 29 del corriente en la casa consistorial de la misma y hora de diez a doce de sus respectivas mañanas.

En la villa de Guadalix, en la audiencia y plaza pública a las diez de la mañana del domingo veintidós de corriente junio, bajo el prego de condiciones que estará de manifiesto, se venden en público remate las yerbas de la dehesa llana pertenecientes a sus propios con la competente facultad.

No habiéndose presentado licitador para la mejora del cuarto a la alcantarilla que debe construirse en la poblacion de Fuencarral y su calle baja de S. Roque, se ha señalado para último remate con la mejora del diezmo, el sábado 12 del corriente en la casa consistorial a las once de la mañana.

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para ser tallados filiados y pagar las esenciones de que se crean asistidos los mozo...

MERCADO PUBLICO DE GRANOS
Precios en el mercado de hoy: Trigo... de 154... a 54... Cebada... de 14 1/2 a 16 1/2... Algarrobas... de 25... Madrid 8 de junio de 1852.